

JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y NULIDAD DE SUBASTA en los autos: SUDAMERIS BANK SAECA C/ COMTEC INDUSTRIAL S.A., ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ Y DAVID SANTIAGO SILVA VERA S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA”.- i

A.I. N°: 108.-

ASUNCION, 15 de Febrero de 2022

Y VISTO: EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y NULIDAD DE SUBASTA, formulado por la parte demandada, y;

R E S U L T A :

Que, el Abog. RICARDO RUIZ DIAZ A., en nombre y representación de COMTEC INDUSTRIAL S.A. se presentó ante el Juzgado exponiendo: *"Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi mandante, por medio del presente escrito y de conformidad con las reglas establecidas en el CPC, vengo a solicitar intervención en estos autos, en el carácter invocado, fijando domicilio procesal en el lugar señalado. Que, previos trámites de rigor solicito el desglose y devolución del documento original presentado previa agregación de la copia debidamente autenticada por la señora Actuaría. Que, por último, peticiono la vinculación al presente juicio a través del sistema denominado Judisoft a los efectos de acceder a las actuaciones del proceso. DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES: Que, conforme a las explicaciones dadas por el representante de la firma COMTEC INDUSTRIAL S.A.E., ha tomado conocimiento de la tramitación del juicio por la llamada recibida del señor Ever Ferreira del número 0983 324.533, quien le aviso que el día 11 de mayo de 2021, se procedería la subasta de los bienes inmuebles de su propiedad, por la gravedad del caso, uno el presidente de la sociedad se constituyó en la secretaria del Juzgado para verificar lo expresado por el señor Ferreira, llamándole poderosamente la atención el estado en el que se encontraba el expediente, y además de que no poseía ningún conocimiento del estado procesal, atendiendo que el anterior profesional que los representaba no les había informado nada del proceso en varios meses. Que, de tal forma, a partir de dicha fecha, 11 de mayo de 2021, tomaron conocimiento fehaciente de lo acontecido en el expediente, lo que otorga el derecho a deducir el incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Civil. Que, entrando al análisis de las actuaciones, vemos que conforme consta en el expediente formato papel, se puede observar que a fojas 101 y sgtes. de autos se encuentra agregado el escrito presentado por el abogado Ángel Caballero, donde expresa al Juzgado y a la parte actora, que la firma demandada ha sido beneficiada por la ADMISIÓN DE SU CONVOCATORIA DE ACREEDORES, en los términos de la resolución judicial A.I. N° 226 del 03 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado de Igual Clase de la Jurisdicción de Santa Rita, agregando una copia de la aludida resolución. Asimismo, le fue admitido la convocatoria de acreedores de los otros demandados, quienes fungen de presidente y vicepresidente de la firma COMTEC INDUSTRIAL SAE, señor David Santiago Silva y Angela Andrea Zimmermann. Que de las constancias de autos surge que el Juzgado, en aquel entonces a cargo de la Abogada Julia Alonso, (ex Sindica de Quiebra), no se ha expedido referente a dicha presentación, es decir, ha dejado a la parte*



demandada en indefensión, perjudicando igualmente a la masa de acreedores de la deudora convocatoria. Que, el Juzgado solo se ha expedido en relación a la presentación obrante a fs. 111 y sgtes., por proveído del mes de noviembre de 2018, que textualmente dispone: “Por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado, y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Ordenase el desglose y devolución de los documentos presentados, previa agregación de las fotocopias debidamente autenticadas por la Actuaría. Considerando que el presente juicio ejecutivo es con garantía hipotecaria, conforme se expuso en el escrito inicial no ha lugar al pedido de remisión de los autos al proceso concursal de los señores ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ y DAVID SANTIAGO SILVA VERA, conforme el art. 32 de la Ley de Quiebras. A lo demás, téngase presente. Que, del análisis de la presentación realizada por el abogado Ángel Caballero, así como del proveído de noviembre de 2018, y de lo resuelto por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por ACUERDO Y SENTENCIA N° 38 del 24 de julio de 2020, que en su parte resolutive textualmente dice: “MODIFICAR la sentencia recurrida y, en consecuencia, LLEVAR ADELANTE, la presente ejecución hipotecaria que promueve SUDAMERIS BANK S.A.E.C.A.M contra CONSTRUCTORA DE OBRAS, MONTAGES TECNICOS ELECTRICOS CIVILES E INDUSTRIALES S.A. (COMTEC INDUSTRIAL S.A.), y los señores DAVID SANTIAGO SILVA VERA y ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ por la suma de Dólares americanos Novecientos mil (USD 900.000) como crédito hipotecario, y el remanente de Dólares americanos Dieciséis mil trescientos sesenta y seis con dieciocho centavos (USD 16.366,18) como crédito quirografario, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.”, es patente la nulidad de la actuaciones, por los siguientes motivos. Recordemos: el abogado Caballero comunico la ADMINSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ACREEDORES de los demandados, agregando la resolución pertinente, seguidamente el Juzgado de aquel entonces, resolvió por proveído de noviembre de 2018, que el juicio ejecutivo es con garantía hipotecaria y de conformidad al art. 32 de la Ley de Quiebras, no corresponde la remisión del expediente al Juzgado de la jurisdicción de Santa Rita. PERO, al dictarse el ACUERDO Y SENTENCIA N° 38 del 24 de julio de 2020, la cual se encuentra firme, el PRESENTE actor posee un crédito quirografario por Dólares americanos Dieciséis mil trescientos sesenta y seis con dieciocho centavos (USD 16.366,18), por lo que a partir de dictarse el proveído de cúmplase, V.S. debió de ordenar la remisión de estos autos al Juzgado de Alto Paraná, por encontrarse configurado dentro de los parámetros contenidos en la LEY DE QUIEBRAS y CONVOCATORIAS N° 154/69 y sus modificaciones. Acorde con la norma precitada y en concordancia con el Art. 32 del mismo cuerpo normativo -que dispone la obligatoriedad de la verificación de todos los créditos a todos los acreedores quirografarios de los convocatorios el único juez competente para dirimir los juicios ejecutivos iniciados contra el patrimonio del deudor es el Juez de la convocatoria por efecto del fuero de atracción que se ejerce en este tipo de procedimientos, ya que existe un crédito quirografario por la suma de USD 16.000, por lo que la aprobación de la subasta judicial pondría a mi representado en un estado de insolvencia, pudiendo ocasionar la quiebra inclusive, cercenando el principio en virtud del cual todos los acreedores se encuentran en pie de igualdad para la satisfacción de sus créditos. Sobre el punto, acertadamente el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el A.I. N° 281 del 30 de mayo de 2018, en los autos caratulados: VICENTE AGUILERA SOSA Y AIDA ACOSTA DE SOSA S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES”, enseña: “Por otra parte, la agresión al patrimonio del deudor, que implica el proceso ejecutivo, no finaliza con la sentencia de condena, sino solo cuando los bienes o haberes han salido efectivamente del patrimonio del deudor convocatorio o quebrado, por tanto, hasta que dichos bienes -



incluso los sujetos a embargo y ejecución forzosa- se desprendan realmente del patrimonio del deudor, ellos integran la prenda común que la pars conditio creditorum intenta preservar o proteger”. Ver página web del Poder Judicial: <https://www.csj.gov.py/ResolucionesWeb/Formularios/documentoPDF.aspx?resolucionArchivo> La Ley N° 154/69 en su artículo 26 dispone: “Desde la admisión de la convocatoria los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito con garantía real o del que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo.” Aunque la ley menciona las acciones ejecutivas, debe entenderse mejor como toda acción de contenido económico y ejecutivo, uno de los principios fundamentales de la materia – la igualdad de todos los acreedores quirografarios- aparece en esta disposición. En su obra el Dr. Prof. CARLOS ALBERTO CAMP AUSINA, CONVOCATORIA DE ACREEDORES Y QUIEBRA. PROCEDIMIENTO CONCURSAL, transcribe el siguiente fallo judicial: “...un crédito hipotecario..., el título ejecutado escapa a la regla general y común que regula la convocatoria, y cae dentro de la excepción del Art. 26 de la Ley de Quiebras. Claramente se mantiene el criterio de que el juicio de convocatoria de acreedores, conforme al Art. 26 de Ley de Quiebras, no ejerce fuero de atracción sobre los juicios que tiene por objeto el cobro de un crédito con garantía real.” AC. y SENT. N° 73 del 22 de noviembre de 1993, Trib. de Apel. Civ. y Com., 1ra Sala, Juicio: “Banco Do Brasil c/ Mateuchi Hnos.” En atención a lo establecido en el Art. 26 de la Ley 154/69, a la jurisprudencia y la doctrina transcripta, a partir del cúmplase dictado por el Juzgado luego del A y S N° 38 del 24 de julio de 2020, se ha violado la disposición contenida en el Art. 26 de la ley 154/69 por lo que el Juzgado estaba obligado a remitir estos autos al Juzgado de la Jurisdicción de Santa Rita.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES: Que, de las constancias del expediente surgen que el actor ha notificado a la parte demanda en varias oportunidades en el KM 199 DE LA RUTA 6 BARRIO 14 MAYO, de la ciudad de SANTA RITA, informando el ujier que una vez constituido en dicho lugar le mencionaron que la empresa cerró y que tienen una oficina en el COUNTRY CLUB DE SANTA RITA. (ver las actas realizadas por el ujier Vallory). Ahora bien, en el periodo de ejecución de sentencia se han dictado las siguientes providencias: “ASUNCION, 30 de noviembre de 2020.- Intímase a la parte demandada para que en el plazo de tres días presente el título de propiedad de los inmuebles individualizados como: 1- MATRICULA K11/7237. 2- MATRICULA K11/3052. 3- MATRICULA K11/7236 todos del Distrito de Santa Rita, bajo apercibimiento de no hacerlo así se sacará copia en los Registros Públicos a su costa. Oficiese a la Dirección General de los Registros Públicos en la forma y a los efectos solicitados. Notifíquese por cédula en formato papel.” “ASUNCIÓN, 22 de Abril de 2021. Como se pide y habiéndose llenado los recaudos de los arts. 480 y 481 del C.P.C., ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles individualizados como MATRICULA K11/3052 (INSCRIPTA EN EL AÑO 2008), K11/7236 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) Y K11/7237 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) TODOS DEL DISTRITO DE SANTA RITA, SE HALLAN A NOMBRE DE DAVID SANTIAGO SILVA VERA Y ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ, sirviendo su valuación fiscal como base de venta. Librese oficio a la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, para que proceda al sorteo de la designación del rematador. Publíquense los edictos en el Diario “ABC COLOR” por cinco (5) días, con ocho (8) días de anticipación a la fecha del remate conforme al art. 484 del C.P.C., librese oficio a la Dirección General de los Registros Públicos en la forma y a los efectos solicitados. Notifíquese por cédula EN FORMATO PAPEL. Librese oficio a los jueces embargantes.”. La orden de venta se notifica por cédula en el domicilio real del demandado, conforme surge de nuestro ordenamiento legal y la postura sentada en



la vasta jurisprudencia de nuestros tribunales, citando la resolución A.I. N.º 189 del 4 de junio de 1998, Tribunal del Fuero, Sala 4. El Código Procesal Civil en su Art. 133 dispone: “NOTIFICACION POR CEDULA Y PERSONAL. Serán notificadas por cédula en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones: a) b); c); d); e); las que ordenan intimaciones, o la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias, o hacen saber medidas precautorias, o su modificación o levantamiento; f); g); h) i); j); k); l); las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley; y ll) las que disponga el juez o tribunal.” Que, consecuentemente las providencias de intimación a presentar copia de título y la que ordena la venta en pública subasta, son actuaciones procesales que indefectiblemente deben ser notificadas en el domicilio real del demandado, conforme lo señala la norma transcripta y tal como lo ha ordenado el propio juzgado en su respectiva resolución. Ahora bien, estas notificaciones se realizaron en el domicilio procesal denunciado por el anterior abogado, pero esto no implica que haya cumplido con el fin perseguido por la legislación, cual es el hacer saber al deudor la implicancia que significa la obligación de presentar la copia de título de su propiedad y la posterior orden de venta de su vivienda. Esto debe ser cumplido a raja tabla por el Juzgado, es por ello que sostenemos que las notificaciones no fueron practicadas en debida y legal forma, por lo que las cédulas, como no fueron entregadas al accionado en su domicilio real, causó un perjuicio irreparable, lo sensato es que se retrotraiga al momento anterior al acto atacado de nulo, es decir, el proveído del 30 de noviembre de 2020, porque las notificaciones atacadas en esta oportunidad no fueron diligenciadas en debida y legal forma, corresponde la declaración de nulidad de las mismas. En el procedimiento excogitado por el actor para llevar a la ejecución los bienes embargados, causa una indefensión procesal y evidente lesión constitucional. (Art. 16 de la defensa en juicio). Todo espíritu del Código Procesal va dirigido a la protección del derecho a la defensa, en tal sentido, la diligencia de notificación es una de las partes más importantes del procedimiento ya que únicamente por la misma, se pueden comunicar en forma efectiva las resoluciones judiciales de importancia en la tramitación del juicio, tal es así, que en autos, fueron víctimas los demandados, de una omisión de notificación, viéndome forzado a denunciar otras y aún más graves omisiones de comunicación, ya con la falta de comunicación efectiva del proveído de intimación, citado precedentemente es suficiente para HACER LUGAR A ESTE INCIDENTE, donde a tenor del 133 Inc. e) y ll) del C.P.C. (NOTIFICACIÓN POR CEDULA Y PERSONAL) debería notificarse la providencia en debida y legal forma, motivo por el cual las erróneas actuaciones fueron en detrimento de una sola de las partes, la demandada. La gran irregularidad cometida puede ser corroborada con la lectura del contenido de las actas labradas insertas en las respectivas cédulas, del que se desprende que las mismas fueron diligenciadas en la ciudad de Asunción, y no en el domicilio real de la parte demanda. “...Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la entrega...” “El oficial judicial efectuará la notificación mediante entrega al destinatario de la copia conforme con el original del documento que haya de notificarse”. Pág. 38. Alberto Luis Maurino. Notificaciones Procesales. Tercera Edición actualizada y ampliada. 2009). En el presente caso, es palmaria la irregularidad cometida por quien diligenció el acto de comunicación supuestamente en el lugar que correspondía, pero no cumplió con su finalidad, cual es dar aviso de lo recaído en autos. VIABILIDAD DE LA NULIDAD: Absurdo es pretender que cuando exista causales de nulidad no se planteen por no ser el tiempo procesal oportuno, pues SABIDO ES que las promociones incidentales tienen un tiempo a partir del cual corren o pueden ser



presentadas, y además, no se puede condescender llevar adelante un proceso sin sentido en detrimento de una de las partes: EN TOTAL INDEFENSIÓN sin un actuar procesal en defensa de los derechos, ya que DONDE HAY INDEFENSIÓN, HAY NULIDAD, y la nulidad se produce en cualquier estado del proceso, más aún tratándose de juicios ejecutivos. Como V.S. podrá observar las notificaciones denunciadas siguen pendientes, por ende, ellas son NULAS Y DE NULIDAD ABSOLUTA causando un perjuicio ya que la defensa de las personas y de sus derechos es inviolable, constitucionalmente garantizados, y burdamente soslayados. Los actos jurídicos que causen un gravamen irreparable deben ser notificados correctamente y guardando las formalidades que establece la Ley. Que nuestra Carta Magna contempla en el Art. 16 la defensa en juicio: “LA DEFENSA EN JUICIO DE LAS PERSONAS Y DE SUS DERECHOS ES INVOLABLE. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. FALTA DE PRECLUSIÓN PROCESAL: Evidentemente al practicarse las notificaciones, sin las formalidades exigidas por el Código Ritual, la demandada no ha tenido conocimiento de las actuaciones en el presente juicio; de allí que no puede hablarse de preclusión o convalidación de las actuaciones nulas realizadas en autos. De modo que el plazo para deducir el presente incidente corresponde a todas luces. Sin dudas que V.S. podrá corregir esta anomalía procesal suscitada en la tramitación del presente juicio y podrá rectificar la misma, en atención al perjuicio causado a la parte demandada que represento, que no le permitió articular las defensas que el código le permite, como podrá ser, el depósito del capital reclamado, advirtiéndole que una parte del mismo es quirografario e indefectiblemente debe concurrir como todo acreedor al concurso preventivo incoado. Pero advertimos al Juzgado, que conforme lo previene el Art. 117 del CPC. MEDIOS DE IMPUGNACION. La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido...” Para el caso de que la cédula de notificación no se realiza conforme lo dispuesto en el código se produce la: “NULIDAD DE LA NOTIFICACION. La notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que la practicó.” Artículo 144 del CPC. El domicilio real correcto del demandado es muy trascendente en el ámbito judicial, puesto que, “...éste, es el fijado por la ley como asiento jurídico de la persona, tomando en cuenta para su determinación el lugar de la residencia efectiva de ella.” El tema de las notificaciones procesales está vinculado con el domicilio y sus distintas clases. Así lo enseña Planiol, quien destaca entre las funciones que cumple el domicilio la que lo sitúa como centro de recepción o envío de comunicaciones. Como regla general, deben practicarse en el domicilio real, las notificaciones iniciales del proceso (v.g.s., traslado de la demanda o comparecencia a esta a derecho en aquellos códigos que regula separadamente). También las notificaciones sucesivas cuando se trate de actos procesales que la ley exceptúa del principio genérico, que indica su notificación en el domicilio ad litem. Con la notificación de la intimación a presentar título y la orden de venta en subasta, la ley determina que se exija en su diligenciamiento las formalidades tendientes a garantizar el derecho a la defensa, procurando su recepción personal por el demandado. Adquiere particular importancia en esta materia las palabras de PODETTI, quien afirma que “las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen, ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia”. Declara COUTURE que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación. Ello surge como aplicación del precepto audiatur et altera pars. Su inexistencia o defectuosidad genera nulidad. Así también CALAMANDREI, se manifiesta a través del principio de bilateralidad, denominando como “nivelación



social del proceso”. *INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA.* “En la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, hay que proceder con un criterio estricto. Por ello, en caso de dudas sobre la validez del acto, hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional.” Atendiendo a todo lo expuesto se puede afirmar sin lugar a dudas que el acto procesal realizado con el diligenciamiento de cédulas de notificaciones irregulares, y que impide el ejercicio de la defensa en juicio de los demandados, por la nulidad de las mismas –las cédulas- debe ser corregido por el órgano juzgador disponiendo la nulidad de las cédulas de notificaciones, retrotrayendo las actuaciones hasta el proveído de intimación a presentar copia de título. A mayor abundamiento, si bien en el informe del Ujier Notificador se desprende que el domicilio real es un lugar distinto al denunciado en el proceso, debido a la mudanza de oficina, no es menos cierto que esta desprolijidad del profesional abogado no puede ser soportada por el cliente. Por el contrario, el Juez, como director del proceso está obligado a enderezar la peculiar situación y que las comunicaciones sean diligenciadas en el domicilio real, teniendo en cuenta el informe del propio funcionario del Juzgado, por ejemplo, hasta tanto sea subsanado lo acontecido.

DE LA NULIDAD DE SUBASTA. Que, el Juzgado ha dictado la siguiente providencia: “Asunción, 22 de abril de 2021. Como se pide y habiéndose llenado los recaudos de los arts. 480 y 481 del C.P.C., ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles individualizados como MATRICULA K11/3052 (INSCRIPTA EN EL AÑO 2008), K11/7236 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) Y K11/7237 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) TODOS DEL DISTRITO DE SANTA RITA, SE HALLAN A NOMBRE DE DAVID SANTIAGO SILVA VERA Y ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ, sirviendo su avaluación fiscal como base de venta. Líbrese oficio a la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, para que proceda al sorteo de la designación del rematador. Publíquense los edictos en el Diario “ABC COLOR” por cinco (5) días, con ocho (8) días de anticipación a la fecha del remate conforme al art. 484 del C.P.C., librese oficio a la Dirección General de los Registros Públicos en la forma y a los efectos solicitados. Notifíquese por cédula EN FORMATO PAPEL. Librese oficio a los jueces embargantes.” Que el edicto de publicación firmados por la secretaria del Juzgado y por el remador, publicado en el diario “ABC COLOR”, citando a los señores postores, acreedores y demás interesados, disponía lo siguiente: Que como se observa la orden de venta en subasta dictada por el Juez disponía la venta de los inmuebles embargados en el siguiente orden: “...ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles individualizados como MATRICULA K11/3052 (INSCRIPTA EN EL AÑO 2008), K11/7236 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) Y K11/7237 (INSCRIPTA BAJO EL N° 01 AL FOLIO 01 Y SIGTS. DEL AÑO 2014) TODOS DEL DISTRITO DE SANTA RITA, SE HALLAN A NOMBRE DE DAVID SANTIAGO SILVA VERA Y ANGELA ANDREA ZIMMERMANN PAEZ, sirviendo su avaluación fiscal como base de venta”. De la lectura del edicto se desprende que el rematador consignó el valor fiscal de cada uno de los inmuebles descriptos anteriormente, es decir, cada matrícula posee un valor fiscal y base de venta individual, por lo que en consecuencia siguiendo la orden del juez la subasta debió realizarse en forma individual, o sea, cada inmueble embargado por vez. Del acta de subasta se desprende que la parte actora se adjudicó los tres inmuebles por un único valor, es decir, se comprueba que los inmuebles fueron subastados en conjunto, situación está, no ordenada por el Juzgado y tampoco publicada de tal forma en el edicto. Recordamos que el rematador público es un auxiliar de justicia, quien está obligado a cumplir las disposiciones contempladas en el Código de Organización Judicial, Código Procesal Civil y por sobre todas las cosas, las ordenadas por el Juzgado en lo que respecta al acto de celebración de



subasta, estándole vedado modificar la orden emanada por el Juez, bajo pena de nulidad de subasta, haciéndose responsable por los daños y perjuicios que ocasionare. Es por ello que nos preguntamos. ¿El rematador podrá modificar la orden de subasta de los bienes, según lo considere? La respuesta es categóricamente que NO. Resultan aplicables a la nulidad de subasta las disposiciones que rigen las nulidades procesales en general, de modo que resulta exigible a su respecto la demostración fehaciente del interés y del perjuicio que se pretende reparar mediante la declaración de invalidez al procederse a la subasta de los inmuebles en forma conjunta causó un perjuicio innecesario a los deudores, teniendo en cuenta que existían postores en el acto que demostraron interés en la adquisición de uno de los lotes, no así en su conjunto, lo que posibilitaría eventualmente elevar el valor global a ser obtenido por la venta de los bienes. Este perjuicio es contrario al espíritu de la ley ritual que contiene previsiones para que el crédito se satisfaga en la forma más rápida y eficaz posible, pero procurando evitar perjuicios innecesarios. Recordemos que por el saldo impago del crédito hipotecario, el acreedor podrá presentarse en el juicio de convocación de acreedores a petitionar la admisión de su crédito, perjudicando de igual manera los intereses de los demás acreedores quirografarios, conforme al Art. 142 de la ley de Quiebras. El legítimo interés y el perjuicio ocasionado se encuentra más que demostrado en que el crédito otorgado por el acreedor hipotecario es de DOLARES AMERICANOS NOVECIENTOS MIL (USD 900.000) y la adjudicación de los inmuebles en su conjunto no llega a los USD 250.000, siendo el perjuicio la diferencia entre estos dos valores, lo que podía haberse acortado para el caso de que la subasta se hubiese realizado conforme lo ordenado por el Juzgado. La lista de los postores que concurrieron al acto se encuentra en el sistema electrónico. Debemos recordar igualmente que el martillero designado para realizar la subasta no es parte en el juicio, el mismo es nombrado por el Juez, a quien debe requerir autorización para obrar de diferente manera a la prevista en los preceptos legales que regulan la subasta, así como en la ordenada por el Magistrado, en consecuencia, si no fue ordenada la venta en su conjunto, previsto en las condiciones de la subasta, el martillero carece de facultades para disponer de forma diferente. Por los fundamentos expuestos, corresponde al Juzgado declarar la nulidad de la subasta sin más trámite, en atención a los perjuicios ocasionados a los demandados por imprudente decisión tomada por el rematador. **LEGISLACIÓN APLICABLE:** Además de los artículos transcritos inicialmente, es pertinente señalar los siguientes artículos. El Art. 112 del C.P.C., preceptúa como regla general la declaración de nulidad a instancia de la “parte perjudicada” y que no contribuyó a la existencia de vicios. Es decir, puede reclamar la anulación de un acto el litigante afectado, que no fue culpable del vicio. Lo consagrado en la norma citada se conoce como principio de protección. El Art. 497 del C.P.C. dice: “La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco días después de realizada. Del pedido se correrá traslado a las partes, al martillero y al adjudicatario”. **DOCTRINAS APLICABLES AL CASO:** Consideramos ilustrativo un voto del Dr. Gómez Frutos, del que extractamos: “...disfrazando de legalidad algo que es intrínsecamente perverso, ya que un Magistrado no puede esconderse bajo las formas para amparar una injusticia”. “...diga por ejemplo que la parte demandada no mencionó la defensa de la que se vio privada, cuando que pagó la totalidad del crédito reclamado durante la tramitación del juicio ejecutivo. ¿Qué mayor defensa que cancelar la obligación, cumpliendo el objetivo del proceso?” En este voto también se reitera la obligación de intimar la presentación de título y notificar por cédula la orden de venta al deudor y al acreedor hipotecario, no produciéndose en su caso, la extinción de ese gravamen. Se ha dicho hasta el cansancio que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley”.-



Que, por providencia de fecha 24 de mayo de 2021, el juzgado resolvió correr traslado a la adversa de los incidentes de nulidad de actuaciones y nulidad de subasta por todo el plazo de ley.-

Que, el Abog. DANIEL ACOSTA TALAVERA, en nombre y representación de SUDAMERIS BANK SAECA se presentó ante el Juzgado en fecha 02 de junio de 2021, exponiendo cuanto sigue: ***“QUE** por el presente escrito vengo a contestar el traslado del incidente de nulidad de actuaciones intentado por la parte demandada en los siguientes términos: 1) **TEMPORANEIDAD DEL INCIDENTE. PREVIO** al estudio del fundamento de la incidencia planteada por la actora, cabe verificar la temporaneidad del mismo; en tal sentido el representante de la parte demandada ha manifestado en un relato sin bases contundentes que sus mandantes han tomado conocimiento del acto de subasta a ser realizado vía llamada telefónica, y que el día fijado para la subasta, se han constituido en la secretaria del juzgado a verificar las constancias del expediente y tuvieron conocimiento de las actuaciones cuya nulidad pretenden. **DEL** simple relato realizado por el incidentista se verifica una total falta de individualización exacta del momento en el que los mismos han tomado conocimiento del acto cuya nulidad se pretende, puesto que primeramente manifiestan que han tomado conocimiento de la subasta vía llamada telefónica, pero sin mencionar exactamente la fecha y la hora en que dicha comunicación se produjo, y posteriormente manifiestan que en fecha 11/05/21 el representante de la actora se ha presentado en la secretaria del juzgado a verificar las constancias del expediente. DE esta manera, la falta de individualización de forma exacta y contundente del momento en que se ha conocido el acto cuya nulidad se pretende, acarrea el rechazo de la incidencia planteada, por no haberse verificado de manera exacta la temporaneidad de a la misma, conforme a las disposiciones contenidas por el Art. 191 del C.P.C. Asimismo, la demandada tampoco ha acreditado con documentos fehacientes las manifestaciones realizadas respecto a la forma y al momento exacto en que ha conocido los actos cuya nulidad pretende. 2) **FUNDAMENTO DEL INCIDENTE. PASANDO** al fundamento del incidente planteado por el representante de la parte contraria, se verifica que la misma sostiene que el presente proceso, posterior al dictamien to de la providencia de “cúmplase”, debió haberse remitido a los tribunales de la localidad de Santa Rita, en donde se ha admitido la convocatoria de acreedores de la parte demandada. Asimismo, requiere la nulidad de las cédulas de notificaciones practicadas al momento del cumplimiento de la sentencia, manifiesta que las mismas al no haberse dirigido al domicilio real de su comitente causan indefensión procesal y una evidente lesión constitucional a los intereses de su mandante. EN diametral oposición a la tesis incoada por la incidentista, el presente proceso ha continuado de manera correcta en el juzgado a cargo de V.S., la admisión de la convocatoria de acreedores de los demandados (COMTEC S.A., ANGELA ZIMERMANN, y DAVID SANTIAGO SILVA) en nada afecta la continuación del presente proceso, puesto que, tal como lo ha reconocido el propio incidentista en el extenso escrito de promoción de su incidente, se ha reconocido un crédito hipotecario a favor de mi mandante, por la SUMA DE DOLARES AMERICANOS NOVECIENTOS MIL (USD. 900.000), conforme al A y S. N° 38 del 24 de julio del 2020. EL Art. 26 de la Ley N° 154/69 de quiebras dispone: “Desde la admisión de la convocatoria los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito con garantía real o del que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo”. De esta manera, la legislación que rige la materia es clara al establecer que los procesos que tienen por objeto el cobro de un crédito con garantía real, como es el caso de autos, tienen preferencia de cobro, y nada imposibilita la promoción del proceso ejecutivo, ni*



mucho menos la suspensión del mismo, por lo que el juzgado de ninguna manera estaba obligado a remitir el presente proceso al juzgado de la localidad de Santa Rita, descartándose de esta manera el primer fundamento del incidente planteado. RESPECTO, al requerimiento de nulidad de las cédulas de notificación realizadas en el proceso de ejecución de sentencia, cabe mencionar que todas y cada una de las mismas han sido dirigidas al domicilio procesal constituido por el anterior representante de la demandada, el Abg. Ángel Caballero Jara, y habiendo cumplido las mismas con las formalidades procesales respectivas, han cumplido plenamente su finalidad. EL Art. 48 del C.P.C., expone claramente la subsistencia del domicilio constituido por las partes hasta la culminación del proceso. Verificándose de esta manera que no surgen vicios en las notificaciones impugnadas. FINALMENTE, el incidentista requiere la nulidad de la subasta, manifestando que el rematador ha modificado la orden de subasta de bienes, situación totalmente falsa, puesto que el mismo ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos para la subasta, asimismo, el proveído de fecha 22/04/21 es claro al ordenar la subasta de los tres inmuebles hipotecados por los demandados. ALBERTO LUIS MAURINO, en su libro “NULIDADES PROCESALES” Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982, dice: “Quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificadora debe tener un fin práctico, y no meramente teórico. Debe señalarse cuál es el perjuicio real ocasionado.” V.S. el incidente tiene finalidad meramente dilatoria, el mismo intenta solamente confundir al juzgador, puesto que no han existido vicios en el marco del presente proceso, tampoco la parte incidentista ha individualizado de manera exacta el perjuicio que le ha causado los actos cuya nulidad requiere, ni mucho menos aportados documentos que demuestren la veracidad de lo manifestado. No se patentiza un agravio serio y trascendente, ya que la fórmula de que “se le privó del derecho a la defensa” es insuficiente en procesos ejecutivos para justificar la declaración de nulidad. POR tanto, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas SOLICITO a V.S. tenga por contestado el traslado del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandada, y finalmente rechace la misma por improcedente.”.-

Que, por providencia de fecha 2 de Setiembre de 2021, el juzgado llamó autos para resolver de los incidentes deducidos en autos. -

NULIDAD DE ACTUACIONES.

Ahora bien, en un sentido estricto, domicilio es un lugar del territorio donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. -

En el derecho positivo nacional, la declaración de nulidad de un acto jurídico-procesal, es de carácter restrictivo. Quien alega el vicio nulificante debe demostrar: a) que el acto padece de un requisito formal o material indispensable; b) que no se alcanzó el fin perseguido por dicho acto; c) que el solicitante de la declaración no haya contribuido expresa o tácitamente en la consumación del acto cuestionado, y, en último término (pero no por ello menos importante); d) que el acto ocasione perjuicio irreparable para quien dice de nulidad. Sobre ésta última cuestión, corresponde señalar a modo de comentario extensivo que para la procedencia de la nulidad es necesaria la existencia de un perjuicio y un interés jurídico en su declaración. Las nulidades declaradas en beneficio exclusivo de la ley, sientan sus reales en legislaciones formalistas, pero no en la nuestra que se caracteriza por evitar en lo posible la nulidad del acto, llegando al extremo de que aun cuando estuviere contaminado se le puede



reconocer validez y eficacia por convalidación expresa o tácita; es decir, por la confirmación de los interesados. Será irrito un acto procesal cuando su nulidad está expresamente conminada por la ley y cuando concurren conjuntamente todos los presupuestos mencionados en este párrafo. -

Para robustecer el razonamiento desarrollado, cabe convocar la autorizada doctrina de Luis Maurino en su obra Nulidades Procesales, en la cual señala que existen tres condicionantes necesarios para la declaración de nulidad: a) alegación del perjuicio sufrido; b) prueba del perjuicio; y c) interés jurídico que se procura subsanar.-

En relación con el primer presupuesto el nulidicente debe mencionar expresamente las defensas de las cuales quedó privado de oponer o que no ha podido ejercitar. En este sentido cabe agregar lo mencionado por el autor de marras, parafraseando la jurisprudencia Argentina “...*No basta una invocación genérica, como sería decir v.gr., ‘tenemos legítimas excepciones que oponer’, o la imprecisa fórmula ‘se ha violado el derecho de defensa en juicio’, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido...*”.-

Pasando de la legislación y la doctrina al terreno fáctico, vemos que el incidentista ha obviado manifestar cuál es la defensa conculcada, es decir, lo que iba a realizar pero que no pudo, pues si bien lo menciona lo hace de manera genérica. Nuestra jurisprudencia tiene sentada: “...*Asimismo en el referido escrito, no ha mencionado las defensas de que se vio privada de interponer como consecuencia de la nulidad que invoca (...) Sobre estas conclusiones la jurisprudencia nacional tiene anotado los siguientes fallos:*”¹⁴⁹. ***El incidente de nulidad no puede prosperar fundado en un vicio procesal cuando el ejecutado incidentista no ha negado la deuda ni mencionado las defensas de que se vio privado como consecuencia de la nulidad que invoca***. 148. ***En el derecho procesal no existen nulidades abstractas y solo proceden cuando existe interés jurídico en su declaración...***” (Tapel. Civ. Y Com. Sala 4, As, Agos. 26-1996, A.I. N° 367).-

Otro de los presupuestos señalados anteriormente es la prueba del perjuicio; esto exige que se acredite fehacientemente el daño cierto, concreto e irreparable, sufrido a causa del acto reputado nulo. La parte demandada se ha limitado a señalar que la cédula carece de validez; entre otras alegaciones, sin aportar prueba alguna que pueda privar a la cédula de notificación impugnada el mismo reúne, todos los requisitos requeridos en los artículos 135 y 136 del C.P.C., por lo que hace plena fe en juicio (art. 383 del C.C.). No podemos dejar escapar, que la parte incidentista ha constituido un domicilio procesal donde fueron dirigidas la mayor parte de las notificaciones de las resoluciones recaídas en estos autos. Asimismo, corresponde acotar que dicha fijación de domicilio fue realizada a los efectos de notificación, pudiendo realizarlas ahí, pues en caso contrario se estaría dejando vacío lo ajustado por las partes.-

En relación con el *interés jurídico* que se quiere tutelar con la declaración de nulidad, cabe expresar que se halla en estrecho nexo con otro principio, no menos relevante, cual es el de *economía y celeridad Procesales*. El que pretende la nulidad debe ser explícito al momento de señalar *por qué se lo quiere subsanar*; consecuentemente, cuando se alega tanto el perjuicio como el interés jurídico, es inexcusable indicar concretamente de qué defensas se privó al impugnante. Y la nulidad es, pues, indeclarable cuando no tiene un fin jurídico determinado. -



En el vasto escrito que dio inicio a este torneo incidental, la misma parte demandada se refiere al requisito de la indefensión, pero no ha indicado con precisión que defensas, excepciones hubiera opuesto, u oponerlas en junto con el incidente en su caso de manera eventual. -

En tales condiciones, al no constatarse vicio alguno, como así tampoco perjuicio que haya colocado a la recurrente en estado de indefensión, no queda sino la alternativa del rechazo del mencionado incidente. -

NULIDAD DE SUBASTA.

De las constancias de autos, se desprende que la parte incidentista no ha demostrado la nulidad del edicto de referencia, pues los extremos alegados carecen de sentido práctico al no ser por si mismos causales de nulidad, ya que para que ello ocurra debe darse un estado de indefensión insalvable, vemos que en el edicto publicado no se encuentran defectos que provoquen indefensión de la parte demandada, pues que se hayan rematado los bienes en conjunto no cercenan derechos de los demandados.-

Además, el incidentista no se molestaron en indicar el perjuicio cierto que les hubiere ocasionado, que el remate se haya realizado de manera conjunta, si bien alega que existe una diferencia entre el monto adjudicado que no llegaron a los 250.000 dólares americanos y el crédito otorgado es de 900.000 dólares americanos. -

Por todo ello pensamos que los agravios enunciados por la parte demandada carecen de una magnitud tal que amerite una declaración de nulidad. -

En estas condiciones, no nos queda otra alternativa que no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones y a la nulidad de subasta planteada por la parte demandada COMTEC INDUSTRIAL S.A.-

En cuanto a las costas, las mismas se impondrán a la parte perdedora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a lo que dispone el Art. 593 del Cód. Civil y concordantes, el Juzgado de **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO, SRIA. 10 de ASUNCION**;

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de nulidad de actuaciones y deducido por la representación de **COMTEC INDUSTRIAL S.A.-**

NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de nulidad de subasta deducido por la representación de **COMTEC INDUSTRIAL S.A.-**

NOTIFICAR por cédula formato papel.-

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.